

Bilbao, 10 de junio de 2020

Estimada empresa asociada,

Hoy ha sido publicado en el BOE el [\*Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio\*](#), de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El presente real decreto-ley tiene por **objeto establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, así como prevenir posibles rebrotes, **con vistas a la superación de la fase III** del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales **y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma** declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

**Lo establecido en este real decreto-ley será de aplicación en todo el territorio nacional. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas contempladas en los capítulos II** (Medidas de prevención e higiene), **III** (Medidas en materia de transportes), **IV** (Medidas relativas a medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud), **V** (Detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica), **VI** (Medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario) **y VII** (Régimen sancionador) **y en la disposición adicional sexta** (Gestión de la prestación farmacéutica) **únicamente serán de aplicación en aquellas provincias, islas o unidades territoriales que hayan superado la fase III del Plan** para la Transición hacia una Nueva Normalidad, **y en las que hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma, a excepción de lo dispuesto en el artículo 15.2** (Instalaciones para las actividades y competiciones deportivas) **que será de aplicación desde el momento de la entrada en vigor del real decreto-ley en todo el territorio nacional.**

**Una vez finalizada la prórroga del estado de alarma las medidas señaladas serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare** de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, **la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN E HIGIENE**

#### **Uso obligatorio de mascarillas.**

**Las personas de seis años en adelante** quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

- a) **En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público**, siempre que **no resulte posible** garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, **1,5 metros.**

b) **En los medios de transporte** aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, **si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio**. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote o en sus cubiertas o espacios exteriores cuando resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

**La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria** que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de **discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta** que hagan inviable su utilización.

**Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible**, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

**La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas que no estén empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia** garantizando unas condiciones de higiene adecuadas que salvaguarden la calidad del producto.

## Centros de trabajo.

**Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales** y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, **el titular de la actividad económica** o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

a) **Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección** adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, **con arreglo a los protocolos** que se establezcan en cada caso.

b) **Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida**, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.

c) **Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes** de forma que se garantice el mantenimiento de una **distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores**. **Cuando ello no sea posible**, deberá proporcionarse a los trabajadores **equipos de protección adecuados** al nivel de riesgo.

d) **Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas**, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.

e) **Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial** a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

**Las personas que presenten síntomas** compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán acudir a su centro de trabajo.

Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente, y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

## **Establecimientos comerciales.**

**Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los establecimientos comerciales** de venta minorista o mayorista de cualquier clase de artículos de **las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.**

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las **medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar** que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, **1,5 metros**. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Las administraciones competentes prestarán **especial atención a las particularidades de los centros y parques comerciales y de** los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente denominados **mercadillos**.

## **Infracciones y sanciones.**

**El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado** en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderá a los órganos competentes del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

**El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido** en el artículo 6 será considerado infracción leve a efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, y **sancionado con multa de hasta cien euros**.

El incumplimiento de las medidas previstas en los artículos 17.2 y 18.1, cuando constituyan infracciones administrativas en el ámbito del transporte, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes.

## Plazos de caducidad de los asientos registrales suspendidos en virtud del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Con efectos desde el 10 de junio de 2020, se alza la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, reanudándose su cómputo en esa misma fecha.

## Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley.

## MODIFICACIONES

### Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 40, sobre medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado, que quedan redactados en los siguientes términos:

1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma **y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020,** las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma **y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020,** las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma **y una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020**, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

- **Se deroga el artículo 42**, sobre la suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma.

**Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

- Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 36, sobre el derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios, que quedan redactados como sigue:

1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma **o durante las fases de desescalada o nueva normalidad**, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del **mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento**. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, **que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario**. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

4. En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, **previa aceptación por parte de este**, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera

correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado que deberá abonarse, **a más tardar, en 14 días**. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.

- **Se deroga el artículo 37**, sobre medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, es decir, el 11 de junio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 respecto del ámbito de aplicación (aplicable a partir de la finalización de la Fase III).

Esperando que esta información sea de tu interés, recibe un cordial saludo.